

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-56/2010.

ACTORA: ADRIANA MORENO DÍAZ.

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: EDUARDO
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-56/2010, promovido por Adriana Moreno Díaz, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado instituto político, de resolver el recurso de reclamación presentado el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en donde solicitó revocar la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México del expediente C.O.C.E/015/2009; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El doce de octubre de dos mil nueve, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dictó resolución dentro del procedimiento disciplinario identificado con la clave C.O.C.E/015/2009, incoado contra la actora, en la cual determinó lo siguiente:

“PRIMERO: Se impone a la C. Adriana Moreno Díaz, miembro activo del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la sanción consistente en la SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDISTAS POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES del Partido Acción Nacional...”

Dicha resolución se notificó a la actora el cuatro de diciembre de dos mil nueve.

b) Inconforme con la resolución precisada, el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, Adriana Moreno Díaz interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

c) En diciembre de dos mil nueve, se publicó en la página del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria para participar como aspirantes a Consejero Nacional.

d) El doce de enero de dos mil diez, Adriana Moreno Díaz solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictara el acuerdo al que se refiere el artículo 59, fracción I del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, toda vez que se había

excedido en el plazo legalmente establecido lo que le dejaba en estado de indefensión y la imposibilitaba a participar en la capacitación y elección de Consejeros Nacional y Consejeros Estatales en el Estado de México.

e) El veintidós de enero de dos mil diez, la actora realizó la inscripción en línea prevista en el apartado Evaluación, “Entrevista en Línea”, y, según su dicho, obtuvo el resultado de Acreditado para participar como aspirante al Consejo Nacional.

f) El veintiséis de febrero de dos mil diez, se publicó la convocatoria a efecto de celebrar el veintiocho de marzo de dos mil diez, la Asamblea Municipal en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con el fin de elegir candidatos a Consejeros Estatales y propuestas a Consejeros Nacionales. En dicho documento, se establecieron como fecha límites para acreditarse como candidatos a Consejero Estatal y Delegado numerario, respectivamente, el dieciocho y veintitrés de marzo del año en curso.

g) El doce de marzo de dos mil diez, la actora solicitó al Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la expedición y entrega de la constancia de acreditación prevista por el capítulo V de la convocatoria ya citada, la cual, a su decir, no le ha sido entregada.

h) Afirma la actora, que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha omitido resolver el recurso de reclamación, identificado con la clave 31/2009.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, Adriana Moreno Díaz, mediante escrito de veintitrés de marzo del año que transcurre promovió juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

III. El veintinueve siguiente, se recibió en este tribunal la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y demás constancias de publicación y trámite remitidas por el órgano responsable.

La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó formar el expediente y turnó los autos al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia.

En su oportunidad, se radicó, y admitió el asunto, y cerró la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por un ciudadano a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de reclamación presentado el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicitó revocar la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado instituto político en el Estado de México, bajo el expediente C.O.C.E/015/2009, en donde se le suspenden sus derechos partidistas por el término de seis meses, lo que en su concepto conculca su derecho de afiliación.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. Es oportuna la demanda, al impugnarse una omisión atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual tiene el carácter de tracto sucesivo por lo que la violación se actualiza día a día hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, de ahí que el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, subsiste para la actora.

Requisitos de forma. Se satisfacen las exigencias que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda de que se trata se hace el señalamiento del nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma, le causa el acto reclamado, además que aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa del enjuiciante.

Legitimación. El juicio es promovido por Adriana Moreno Díaz, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado instituto político en el Estado de México, de resolver el recurso de reclamación presentado el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, por tal motivo, se satisface lo previsto en el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Interés jurídico. La actora hace valer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión en que ha incurrido la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado instituto político en resolver un recurso por ella promovido, con lo cual se satisface su interés en la causa.

De comprobarse la existencia de dicho acto, el efecto del fallo podría implicar, en caso de ser favorable, ordenar a la responsable dicte la resolución atinente, con lo cual se podría dar una restitución en el goce de los derechos que alude violados, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del inciso g) del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de los medios impugnativos es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, en contra de la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para resolver el recurso interpartidista interpuesto por el hoy actor, no existe en la normatividad partidista ni en la legislación local un medio de defensa en virtud del cual el afectado pueda controvertir dicha omisión y remediar los agravios que dice vulneran su esfera jurídica, por lo que el requisito de definitividad y firmeza debe verse colmado.

En estas condiciones, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo que procede es el estudio de fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios. La actora expone como tales los siguientes:

“A G R A V I O

PRIMERO. Causa agravio a la suscrita la OMISIÓN y por ende violación al procedimiento intrapartidista para resolver el recurso de reclamación citado en el capítulo de hechos, al haber excedido el plazo de 40 días que ordena el artículo 16 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, causando con ello perjuicio a los derechos políticos electorales de la suscrita, atentos a que he cumplido la cadena impugnativa para que se resolviera el Recurso de Reclamación contra la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y la responsable, en flagrante y grave violación a los procedimientos establecidos en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional ha sido omisa en resolver el recurso de reclamación ya citado.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia identificada con la clave 5/2008, publicada en la página 42 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, año 1, número 2, 2008, bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS” (Se transcribe).

“BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO” (Se transcribe).

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES” (Se transcribe).

El propio artículo 3, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional establece que los

principios rectores en la aplicación del mismo reglamento son la de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad, independencia y justicia, así como los valores y principios de doctrina, PRINCIPIOS que no han sido aplicados, atentos a la falta de certeza, legalidad y justicia que ha preponderado en la tramitación del Recurso de Reclamación presentado ante la responsable y que no ha sido resuelto, incluso, como lo ordena el artículo 59, fracción I, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, recibido el recurso y el expediente respectivo, la Responsable debió dictar acuerdo en el que determinara si la interposición del recurso se hizo en tiempo, y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. ACUERDO que al día de hoy no se ha dictado aún y han transcurrido 60 días hábiles desde que se realizó la interposición del recurso intrapartidista, violando gravemente en mi perjuicio la garantía partidista consagrada en el artículo 16 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

La omisión de la RESPONSABLE ha perjudicado más garantías político electorales de la suscrita, pues se está desarrollando el proceso de elección de Consejeros Estatales y Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional, al cual la suscrita se inscribió en tiempo y forma, cumpliendo con todos y cada uno de los pasos establecidos en nuestra normatividad interna, sin embargo la omisión de la Responsable ha sido causa para que la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, "ESTÉ IMPEDIDA" para otorgar el registro de la suscrita como propuesta a la candidatura al Consejo Estatal y al Consejo Nacional, pues al encontrarme suspendida de mis derechos partidistas señala que incumplo los requisitos para participar en los procesos internos de elección. Hecho que si la responsable hubiera resuelto en tiempo y forma HOY la suscrita tendría de haber dictado acuerdo la responsable de que se incumplieron las formalidades del procedimiento en mi perjuicio como estoy cierta es, por los argumentos vertidos por mí en el propio Recurso de Reclamación multicitado al carecer la resolución primaria de validez, de fundamentación y motivación.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la responsable hubiera radicado el recurso YA EXCEDIERON los 40 DÍAS HÁBILES que señalan los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Y la suscrita hoy tendría la certeza de participar en el proceso interno de elección de Consejeros Estatales en el Estado de México y Consejeros Nacionales.

Es de resaltar que al no haber resuelto la responsable esta sub iudice y la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, debió dar trámite a mi registro, pues el propio Partido Acción Nacional me había permitido participar en el proceso previo, obteniendo la suscrita constancia de acreditación a la evaluación interna para participar en el proceso de Consejeros Nacionales y Estatales y al haberse negado el registro, resulta evidente que es por la OMISIÓN de la responsable que la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México determinara que "imposibilidad" para dar trámite a mi registro al proceso interno, negándome el derecho de participar como candidata, de votar y ser votada en las asambleas correspondientes y ocupar cargo de Dirigencia Partidista, del cual expresamente no estoy inhabilitada, pues éste está regulado en el artículo 13, fracción V, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Lo anterior derivado de la falta de certeza, legalidad y justicia de la responsable, quien sin fundamentación ni motivación simplemente es omisa en resolver el recurso de reclamación presentado ante ella por la suscrita.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

"MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE" (Se transcribe).

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS" (Se transcribe).

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN" (Se transcribe).

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO" (Se transcribe).

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE" (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES” (Se transcribe).

Es evidente la violación al procedimiento interno en mi agravio del derecho político electoral que tengo como ciudadana y como miembro del Partido Acción Nacional, por el órgano señalado como responsable, quien es encargado de administrar la justicia intrapartidista dentro de dicho instituto político, ya que a la fecha, no se ha dado respuesta al recurso de reclamación interpuesto ante ella, violentando con ello mi derecho de petición, la oportunidad de que se me sigan las formalidades de un procedimiento, las garantías de legalidad y de acceso a la justicia. Al caso es aplicable la jurisprudencia bajo el rubro:

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES” (Se transcribe).

Derivado de las omisiones que ha tenido la autoridad señalada como responsable es que me cause perjuicio la no aplicación de los principios de seguridad, certeza y legalidad jurídica señalados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se me ha informado el estado procesal que guarda hasta el momento el RECURSO DE RECLAMACIÓN que presente ante la autoridad señalada como responsable.

A lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia que se cita:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA” (Se transcribe).

“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO” (Se transcribe).

Al tenor de lo expuesto solicito la aplicación de la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA” (Se transcribe).

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN” (Se transcribe).

De resultar procedente las tesis antes mencionadas, solicito a ese Tribunal se tengan por íntegramente reproducidos los agravios hechos valer en el Recurso de Reclamación presentado ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, así como las pruebas y demás requisitos formales y materiales señalados y exhibidos en el Recurso de Reclamación en contra de la Resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México para que sean valorados y resueltos por este Tribunal.”

CUARTO. Estudio de los planteamientos de fondo. Los agravios son fundados, como se explicará enseguida.

En esencia la actora aduce que la omisión de resolver el recurso de reclamación presentado el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es violatoria del derecho de petición, ya que han transcurrido más de cuarenta días, sin que se haya emitido la resolución atinente.

Para robustecer su aserto, la enjuiciante, invoca el contenido de las tesis de jurisprudencia y relevantes emitidas por esta Sala Superior cuyos rubros son: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”; “BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”; “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”; “PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O

FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”.

En concepto de la demandante, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 16 de los Estatutos del citado instituto político y 59, fracción I, del Reglamento sobre aplicación de Sanciones, habida cuenta que ha transcurrido en exceso el plazo previsto para resolver el recurso de reclamación que presentó.

Aduce la enjuiciante, que la omisión combatida le ocasiona un daño irreparable, ya que le imposibilitaba participar en los procesos internos como propuesta a candidato a integrar el Consejo Nacional y Estatal y poder ser votada en la Asamblea Municipal a celebrarse el veintiocho de marzo de dos mil diez.

Es fundado el agravio, pues de las constancias remitidas por la propia Comisión responsable y del informe rendido por ésta, se advierte que ha omitido resolver el recurso de reclamación que la actora le presentó el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, a pesar de que transcurrieron los plazos que prevé la normatividad partidista para emitir dicha resolución.

En los artículos 16 y 57 de los Estatutos del citado instituto político y 58 y 59, fracciones I, II, III y IV del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, en lo conducente, establecen:

ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.”

Artículo 57. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará de la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de estos Estatutos. De no ser así, ordenará el cumplimiento de los requisitos omitidos y que se dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de estos Estatutos.

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 58. El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:

I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.

II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.”

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

De los preceptos transcritos, se advierte que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional una vez que recibe un recurso de reclamación, tiene el deber de dictar un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Asimismo, con la notificación de la radicación del recurso, debe acompañar a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a

su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el cómputo del término de cuarenta días para dictaminar el asunto.

En el caso, consta en el expediente que la actora impugnó la resolución dictada el doce de octubre de dos mil nueve, por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que recayó al procedimiento disciplinario identificado con la clave C.O.C.E/015/2009, incoado contra la actora, en la cual determinó suspenderla en sus derechos partidistas por el término de seis meses.

De las constancias que obran en autos, particularmente del informe circunstanciado que rindió la responsable, quedó evidenciado que efectivamente la actora presentó recurso de reclamación el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de doce de octubre de dos mil nueve, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que recayó al procedimiento disciplinario identificado con la clave C.O.C.E/015/2009, incoado contra la actora, en la cual determinó suspenderla en sus derechos partidistas por el término de seis meses.

Del informe circunstanciado rendido por el presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se advierte su reconocimiento de que no se ha

emitido la resolución correspondiente al recurso de reclamación promovido por la actora, tal como lo manifiesta expresamente, al señalar:

[...]

2. Con fecha 18 de diciembre de 2009 fue presentado un escrito contenido el recurso de reclamación suscrito por el C. Adriana Moreno Díaz ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la referida resolución.

3. Con la misma fecha se dictó el acuerdo por medio de la cual se requería a la autoridad responsable el envío del expediente formado con motivo del acto impugnado y el informe pormenorizado.

4. Debido al no envío del expediente por parte de la autoridad responsable se volvió a formular un segundo requerimiento del expediente e informe pormenorizado, mediante acuerdo emitido el 7 de enero de 2010.

5. El 12 de enero de 2010 fue recibido el expediente requerido así como el informe pormenorizado.

[...]

En virtud de no haberse emitido resolución antes de la presentación del Juicio de Protección referido en los antecedentes, por parte de ésta autoridad, es que no resulta procedente formular los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto impugnado.

[...]

En autos no existen constancias que acrediten que dictó el acuerdo de radicación y solamente se advierte lo siguiente:

a) El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el órgano partidista responsable dictó un acuerdo por el que registra el recurso de reclamación promovido por la actora con la clave 31/2009, y requiere a la Comisión de Orden del Consejo Estatal

del Partido Acción Nacional en el Estado de México para que en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación de dicha decisión, remita el expediente original y un informe pormenorizado del asunto de referencia y se ordenó notificar personalmente dicho acuerdo a la recurrente (sin que obre en el expediente constancia de ello).

b) El siete de enero de dos mil diez, el órgano partidista responsable, emite un nuevo acuerdo requiriendo nuevamente a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

c) El doce de enero de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recibe el expediente y el informe solicitados, tal como lo manifiesta el propio órgano responsable en su informe circunstanciado rendido ante este tribunal.

No existe en el expediente constancia de alguna actuación por parte de la responsable con posterioridad al doce de enero de dos mil diez, pero sí obra en autos escrito de la actora de doce de enero del presente año, en el que solicita al órgano partidista responsable, que emita el acuerdo previsto en la fracción I, del artículo 59 del Reglamento respectivo.

De lo anterior se desprende que el auto de dieciocho de diciembre de dos mil nueve, que dictó el órgano partidista responsable, lo hizo en cumplimiento del artículo 58, fracción II del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; de igual

manera, se advierte que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del mismo ordenamiento.

En la medida en que el doce de enero de dos mil diez, el órgano partidista responsable recibió el expediente y el informe remitidos por la Comisión de Orden del Consejo Estatal, y de conformidad con lo dispuesto por las referidas fracciones I y III, del artículo 59 mencionado en el párrafo anterior, debió haber dictado el acuerdo de improcedencia o de radicación, y debió darle vista a las partes, actuaciones que no ha realizado.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios hechos valer por la actora y para reparar la afectación a sus derechos debe ordenarse que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emita la resolución correspondiente al recurso de reclamación incoado por la actora el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y la notifique de inmediato y personalmente a la actora.

En caso de que el órgano partidista responsable revoque la resolución impugnada y restituya a la actora en sus derechos partidistas, deberá notificarlo de inmediato al Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México a fin de que la actora esté en condiciones de ejercer sus derechos partidistas.

Lo expuesto, con independencia de que quedan a salvo los derechos de la actora para impugnar una eventual determinación adversa a sus intereses.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando las constancias respectivas.

En razón de lo anterior es inatendible la petición de la actora de que esta Sala Superior se avoque al estudio del recurso de reclamación intrapartidista en plenitud de jurisdicción, pues aparte de que no se actualiza ninguna de las hipótesis que justifiquen el *per saltum*, la actora inició la cadena impugnativa al interior del partido, sin que conste que haya desistido de la misma, razón por la cual deberán agotarse dichas instancias para permitir que el órgano partidista emita la resolución cuya omisión fue impugnada por esta vía, en aras de respetar el principio de conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, en términos del artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-51/2009.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitir la resolución correspondiente al recurso de reclamación promovido por Adriana Moreno Díaz el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE: a la actora en los **estrados** de esta Sala Superior por haber señalado ese lugar para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al órgano partidista responsable; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO